



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA	EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE	WILLIAM ENRIQUE GIRALDO HOYOS
DEMANDADOS	JULIO CESAR GIALDO BOTERO Y SOTRASANVICENTE
RADICADO	05440-31-12-001-2021-00134-00 A CONTINUACION DEL 05440 31 12 001 2017 00651 00
ASUNTO	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En escrito allegado el pasado 14 de diciembre, el apoderado de la parte demandante pide que se de terminación a este proceso por pago total de la obligación, y a su vez solicita que se requiera a la demandada para que pague los aportes a pensión del demandante en el fondo de pensiones porvenir.

Frente a ello, es necesario requerir al actor, para que informe si a la fecha está pendiente de pago algunas de las sumas por las cuales se ordenó librar mandamiento de pago, en auto de 2 de septiembre de 2021.

De ser así, (I) se informarán los conceptos que ya se cancelaron y la fecha en que se efectuó ese pago, (II) y de insistir con la terminación de esta actuación, se deberá ajustar la petición formulada, en tanto no podrá ser *“el pago total de la obligación”*, la causa por la cual se dé fin a este proceso.

Para lo anterior se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta decisión.

Por otro lado, respecto a lo solicitado en escrito aportado el pasado 10 de diciembre, se pone de presente a la parte demandante que la liquidación de crédito no la elabora el Juzgado, sino las partes, y una vez ejecutoriada la sentencia o el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Ello, conforme a lo reglado en el numeral 446 del CGP.

A su vez, se le pone de presente, que no es factible decretar el secuestro de los bienes cuyo embargo fue ordenado, hasta tanto esta última medida quede debidamente perfeccionada. (Artículo 601 del CGP).

Por último, se pone en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la respuesta al oficio 307 proveniente del Municipio de la Estrella.

Ahora, conforme a lo indicado en dicha respuesta, el vehículo de placas TJY909, cuyo embargo fue decretado dentro de este proceso, no pertenece a los convocados por pasiva y se encuentra inscrito en la Secretaría de Tránsito la precitada localidad.

NOTIFÍQUESE

Ds

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7aa4b6e4ad354ea0e412ec4dc18565251966b5b071317b9b93170316272048f**

Documento generado en 09/03/2022 11:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>